



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA: 2023-00172-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
ACCIONADO: MARIA EULALIA PINZON FUENTES

I. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra del auto de fecha 04 de diciembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

Correspondió este despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral interpuesta ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de MARIA EULALIA PINZON FUENTES.

Mediante auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho procede a negar el mandamiento de pago solicitado bajo el argumento de que el documento base de la ejecución adolece del requisito de exigibilidad, pues en el cuerpo de la misma no se menciona una fecha cierta y determinada en que la obligación allí incorporada se hará exigible

La parte demandante interpone el recurso de reposición contra del auto de fecha 04 de diciembre de 2023, solicitando librar mandamiento de pago por las sumas de dinero expresadas en la demanda.

III. EL RECURSO

Estima el recurrente que, la debida diligencia para llevar a cabo la entrega del requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo y la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica”

Así mismo, indica que de acuerdo a la Resolución 1702 de 2021, estableció el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la

cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral.

Ahora bien, Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993

Y finalmente arguye que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 1702 DE 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Resulta claro entonces que, para que el Juez pueda librar mandamiento de pago -u orden de apremio- en contra del demandado, previamente debe

determinar que el documento que sirve como base de la ejecución, contenga el derecho que se dice en el incorporado, sin asomo de duda de su existencia. Para ello, el artículo 422 del C.G.P., establece que por esta vía podrán demandarse entonces aquellas obligaciones que aparezcan claras en el sentido de que aparece determinada en el título y se encuentra inteligible como se establece en el auto del 04 de diciembre de 2023; expresas y actualmente exigibles, porque se está demandando el cumplimiento de la obligación.

Así es como naturalmente que, para establecer si las obligaciones contenidas en un documento son claras, expresas y actualmente exigibles le corresponde al Juez el estudio del documento -o documentos- que sirven como base de la ejecución, y por ende como es apenas obvio el cumplimiento de los requisitos formales del título. Nada más alejado a la realidad lo señalado por el demandante, al indicar que al Juez le está vedado indagar sobre aquellos requisitos formales -como si el juez fuere un convidado de piedra- y que sobre estos solamente puede pronunciarse una vez la demandada ha propuesto las excepciones correspondientes.

Estudiada la demanda ejecutiva, este despacho evidencia que no cumple con el requisito de exigibilidad, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Al respecto la doctrina enseña que: "La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características..." y "... La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta "Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"¹.

En mérito de lo anterior **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ 1 Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8208c1fd1a98648d3fac16f7c6649386b9d89ca6f77808b03a4fc1cb4abf630c**

Documento generado en 20/02/2024 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>